

Los Tribunales Correccionales no pueden conceder el beneficio de la liberación condicional a los condenados por Tribunales Militares.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Según consta de las copias de fs. 3 a fs. 5, el Consejo de Oficiales Generales condenó por sentencia de 10 de mayo de 1946 al Guardia de Policía Ricardo Cruz Arica juzgado por delito de insulto al superior a la pena de dos años de prisión, y habiéndose vencido los dos tercios del tiempo de dicha pena, el condenado pidió por solicitud de fs. 8 presentada ante el Tribunal Correccional se le concediera liberación condicional, beneficio que le fué concedido por auto de fs. 8 vta.

Así las cosas y ejecutoriado ese auto, la Jefatura de Zona de Policía de Chiclayo pide por su oficio de fs. 10 el expediente que le es remitido y elevado al Consejo de Oficiales Generales, el que de acuerdo con los informes emitidos por su Fiscal General Doctor Gonzáles López de fs. 14 y Auditor General Dr. Pastor de fs. 15, y considerando ilegal la resolución relacionada expedida por el Tribunal Correccional de Piura por su resolución de fs. 16 manda elevar los actuados a la Corte Suprema, pidiendo declare la nulidad e insubsistencia de esa resolución.

La sucinta exposición que precede de antecedentes, y el estudio de las disposiciones contenidas en los arts. 79 y 745 al 748 del Código de Justicia Militar, establece que dentro del aspecto procesal es inadmisibile por improcedente la petición formulada por el Consejo de Oficiales,

ya que no se ha elevado esta causa por recurso de nulidad o queja, ni se trata del recurso extraordinario de reposición de sentencia en materia militar, ni de dirimir competencia alguna planteada dentro de las reglas fijadas en los arts. 481 y siguientes del propio Código de Justicia Militar que norma este procedimiento, ni tratarse finalmente de causas que se sigan contra los altos funcionarios militares y civiles de que se ocupa los incisos 4o. y 5o. del citado artículo 79.

No estando pues comprendida la petición de su referencia en ninguno de estos casos, y no siendo recurribles dentro del procedimiento común (art. 292 del Cód. de P. P.) los autos que conceden o deniegan la liberación condicional, institución jurídica sobre la que no legisla el Código de Justicia Militar, no puede ni debe la Corte Suprema pronunciarse sobre la nulidad que se solicita.

Por lo demás, y aunque dado lo expuesto, no tiene objeto entrar a estudiarse el fondo mismo de la cuestión, o sea si corresponde o no a los Tribunales Comunes conceder el beneficio de la liberación condicional a los reos condenados por la jurisdicción militar, he de referirme solamente a la resolución de la Corte Suprema de 31 de octubre de 1940 inserta en la página 218 de Anales Judiciales de ese año, la que de conformidad con el dictamen de su Fiscal Dr. Palacios dispone que corresponde al Primer Tribunal Correccional de Lima conocer de la liberación solicitada por el Capitán de Fragata don Víctor Ontaneda, juzgado y condenado por una Corte Marcial por el delito militar contra la paz interna de la República, en cuya vista fiscal cuyos fundamentos son reproducidos por la Corte Suprema se sostiene que aunque ese beneficio no está instituido por el Código de Justicia Militar, es aplicable también en favor de los condenados por ese fuero, y que su concesión corresponde

exclusivamente a la jurisdicción ordinaria por medio de sus Tribunales Correccionales.

Por lo expuesto opino que el Tribunal Supremo se sirva declarar inadmisibile por improcedente la petición de su referencia formulada por el Consejo de Oficiales Generales y mandar se le devuelvan estos antecedentes, para que a su vez se sirva remitirlos al Tribunal Correccional de Piura para los fines legales consiguientes.

Lima, enero 14 de 1947.

Sotelo.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 19 de mayo de 1947.

Vistos; con lo expuesto por el Señor Fiscal, y considerando: que las instituciones de condena condicional y liberación condicional incorporadas en la legislación común del año mil novecientos veinticuatro, no lo han sido en el Código de Justicia Militar promulgado con mucha posterioridad; que tampoco el Código de Justicia Militar en su Libro Tercero, sobre procedimientos judiciales ha contemplado el trámite ni los funcionarios para conceder esos beneficios que están limitados a lo que establece el artículo setecientos setentisiete del expresado Código; que el Tribunal que sentenció al guardia Ricardo Cruz Arica, fué la Zona Judicial de Policía del Norte y en revisión el Consejo de Oficiales Generales que

le impuso condena de prisión por dos años; que la intervención de la Corte Superior de Piura al conceder la liberación condicional a ese sentenciado no está ajustada a una disposición expresa del Código de Justicia Militar ni resulta permitido por las disposiciones del Código Penal: declararon NULO el auto recurrido de fojas ocho vuelta, su fecha veintiocho de setiembre de mil novecientos cuarentiseis, que concede la liberación condicional al ex-guardia Ricardo Cruz Arica: ordenaron su recaptura para que sea restituído al penal a fin de que cumpla el tiempo de pena que le falta; y los devolvieron.

**Zavala Loaiza — Frisancho — Fuentes Aragón
Eguiguren — Checa.**

Se publicó conforme a ley.

Jorge Vega García, Secretario.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Según consta de las copias corrientes de fs. 1 a fs. 3, el Consejo de Oficiales Generales condenó por sentencia de 9 de noviembre de 1945 al guardia de Policía Antero Amaya Villanueva, juzgado por delito de lesiones graves, a la pena de un año de prisión, y habiéndose vencido los dos tercios del tiempo de dicha pena, el condenado pidió primero por su telegrama de fs. 4 después por su solicitud de fs. 8 al Jefe de Zona de Policía del Norte se le concediera liberación condicional, solicitud que remitida por este funcionario, con oficio de fs. 9, al Presidente del Consejo Local del Patronato de Piura, lo que vale decir a la Corte Superior de ese distrito judicial, donde cumplía el reo su condena, para los efectos del art. 62 del Cód. Penal, fué debidamente tramitada por los funcionarios del fuero común con arreglo a las disposiciones legales pertinentes, con la investigación de fs. 10 practicada por el Agente Fiscal y resolución de fs. 12 vta. del Tribunal Correccional, previa vista fiscal, concediendo el beneficio.

Así las cosas y ejecutoriado ese auto la Jefatura de Zona de Policía de Chiclayo pide por su oficio de fs. 13 el expediente que le es remitido y elevado al Consejo de Oficiales Generales, el que de acuerdo con los informes emitidos por su Fiscal General Dr. Gonzáles López y Auditor General Dr. Pastor, y considerando ilegal la resolución relacionada expedida por el Tribunal Correccional de Piura, eleva los actuados a la Corte Suprema pi-

diendo declare la nulidad é insubsistencia de esa resolución.

La sucinta exposición que precede de antecedentes y el estudio de las disposiciones contenidas en los arts. 79 y 745 al 748 del Código de Justicia Militar establecen que dentro del aspecto procesal es inadmisibile por improcedente, la petición formulada por el Consejo de Oficiales Generales, ya que no se ha elevado esta causa por recurso de nulidad o queja ni se trata del recurso extraordinario de reposición de sentencia en materia militar, ni de dirimir, competencia alguna planteadas dentro de las reglas fijadas en los arts. 481 y siguientes del propio Código de Justicia Militar que norma este procedimiento, ni tratarse finalmente de causas que se sigan contra los altos funcionarios militares y civiles de que se ocupan los incisos 4o. y 5o. del citado artículo 79.

No estando pues comprendida la petición de su referencia en ninguno de estos casos y no siendo recurribles del procedimiento común (art. 292 del Cód. de P.P.) los autos que conceden o deniegan la liberación condicional, institución jurídica sobre la que no legisla el Código de Justicia Militar, no puede ni debe la Corte Suprema pronunciarse sobre la nulidad que se solicita.

Por lo demás, y aunque dado lo expuesto no tiene objeto entrar a estudiarse el fondo mismo de la cuestión, o sea si corresponde o no a los Tribunales Comunes conceder el beneficio de la liberación condicional a los reos condenados por la jurisdicción militar, he de referirme solamente a la resolución de la Corte Suprema de 31 de octubre de 1940 inserta en la página 218 de anales judiciales de ese año, la que de conformidad con el dictamen de su Fiscal Dr. Palacios dispone que corresponde al Primer Tribunal Correccional de Lima conocer de la liberación solicitada por el Capitán de Fragata don Víctor Ontaneda, juzgado y condenado por una Corte Mar-

cial por el delito militar contra la paz interna de la República, en cuya vista fiscal cuyos fundamentos son reproducidos por la Corte Suprema se sostiene que aunque ese beneficio no está instituído en el Código de Justicia Militar, es aplicable también en favor de los condenados por ese fuero, y que su concesión corresponde exclusivamente a la jurisdicción ordinaria por medio de sus Tribunales Correccionales.

Por lo expuesto opino que el Tribunal Supremo se sirva declarar inadmisibile por improcedente la petición de su referencia formulada por el Consejo de Oficiales Generales y mandar se le devuelvan estos antecedentes para que a su vez se sirva remitirlos al Tribunal Correccional de Piura, para los fines legales consiguientes.

Lima, enero 14 de 1947.

Sotelo.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 19 de mayo de 1947.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal, y considerando; que las instituciones de condena condicional y liberación condicional incorporadas en la legislación común del año mil novecientos veinticuatro, no lo han sido en el Código de Justicia Militar promulgado con mucha posterioridad; que tampoco el Código de Justicia Militar en su Libro Tercero, sobre procedimientos judiciales ha contemplado el trámite ni los funcionarios para conceder esos beneficios que están limitados a lo que establece el artículo setecientos setentisiete del expresado Código; que el Tribunal que sentenció al guardia Antero Amaya Villanueva, fué la Zona Judicial de Policía del Norte y en revisión el Consejo de Oficiales Generales que le impuso condena de prisión por un año, que la intervención de la Corte Superior de Piura al conceder la liberación condicional a ese sentenciado no está ajustada a una disposición expresa del Código de Justicia Militar ni resulta permitido por las disposiciones del Código Penal: declararon NULO el auto recurrido de fojas doce vuelta, su fecha veintinueve de agosto de mil novecientos cuarentiseis, que concede la liberación condicional al ex-guardia Antero Amaya Villanueva: ordenaron su recaptura para que sea restituído al penal a fin de que cumpla el tiempo de pena que le falta; y los devolvieron.

**Zavala Loaiza — Frisancho — Fuentes Aragón
Eguiguren — Checa.**

Se publicó conforme a ley.

Jorge Vega García, Secretario.